

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE.- CC. MONICA TORRES MANAUTOU Y CARLOS MARIANO ARENAS MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO.- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 64 FRACCIONES XLIX, L Y LI DE LA LEY PARA LA PREVENCION Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y REGULACION PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE FEBRERO DEL 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor

**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXIV LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

Por nuestros propios y personales derechos y como integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados, en nuestra calidad de neoleoneses y residentes de este Estado, tal y como se hace constar en los anexos que se adjuntan a la presente; en ejercicio de los derechos que nos otorga y confiere el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a este H. Congreso para promover la presente **INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 64 FRACCIONES XLIX, L y LI DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ACOHOL Y REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La Constitución es por demás, el instrumento más importante de nuestra nación. Nos da orden y certidumbre al Pueblo Mexicano."

1.- Nuestra Constitución en su artículo 21 y 115 determina la competencia de los Municipios para crear reglamentos en diversas materias municipales, dentro de las cuales se pueden enumerar las siguientes:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales."

Adicionalmente a lo anterior los municipios deben de regular las materias anteriormente citadas en función de las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, pues así lo indica la fracción II del artículo 115, así como la fracción III del mismo artículo de la Constitución Política de nuestro País; esta disposición establece lo siguiente:

“II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.”

“III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

...
...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.”

Además, el artículo 21 Constitucional, dicta:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo

la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función:-

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Por último, el artículo 25 de la Constitución Local establece:

ARTÍCULO 25.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe de manera exclusiva al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato, sin perjuicio de que también pueda auxiliarse con cualquier otro cuerpo de seguridad pública estatal o municipal. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por

las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

De una interpretación universal y unificadora de la Constitución, se puede llegar a la conclusión de que las normas constitucionales que aquí se mencionan, no pueden contradecirse entre sí, esto pues una norma constitucional no puede ser contraria a otra norma constitucional.

Entonces, los reglamentos municipales que la autoridad emite (que equivocadamente se les denomina como "reglamentos autónomos") deben de tener dentro de sus sanciones los máximos permisibles que establece el artículo 21 de la Constitución Federal y 25 de la Constitución Local, es decir: "las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad".

Sin embargo, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, en su artículo 64 determina:

"ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

...

...

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

..."

De la transcripción de las fracciones XLIX, L y LI del artículo 64 anteriormente citado, es claro que las sanciones sobrepasan lo establecido en el artículo 21 Constitucional Federal así como el artículo 25 de la Constitución Local.

Esto pues las Constituciones establecen la conjunción disyuntiva "o" las cuales indican una alternancia entre opciones, las cuales en este caso si hubiese sido voluntad del legislador constituyente castigar las faltas administrativas con una variedad de sanciones múltiples, así lo hubiese expresado.

Sin embargo, la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN habla sobre las

sanciones con una conjunción copulativa, la cual sirve para reunir en una sola unidad funcional dos o más elementos, que indican una adición o una suma de éstos elementos.

Inclusive, en el diario de debates del Constituyente, en página 111 del documento original o bien la página 1070 del Documento que se encuentra en consulta en el portal de los diputados, se determinó lo siguiente:

(En voz del C. Macías) "... si la Comisión quiere, como parece que quiere hacerlo, con toda razón, limitar esa facultad, puede decir: "La autoridad administrativa puede imponer penas por la infracción a los reglamentos de policía, penas que en ningún caso excederán de tantos pesos de multa o de tantos días de arresto", y yo creo que de esta manera todos quedaríamos satisfechos."

Además, el C. Diputado Enrique Colunga al proponer como voto particular la redacción que terminó prosperando del artículo 21 Constitucional determinó que no solamente los reglamentos de policía de los municipios pueden ser objeto estos límites de sanciones. Colunga propuso lo siguiente:

"Por otra parte, no sólo los reglamentos de Policía ameritan castigo en caso de ser infringidos, sino también los reglamentos gubernativos. Creo que el castigo de estos últimos, debe también atribuirse, en términos generales, a la autoridad administrativa: En consecuencia, soy de parecer que debe redactarse el artículo que menciono en los términos siguientes:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, lo cual, estará bajo la autoridad y mando inmediato de

aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de Policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por 36 horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de 15 días."

De las transcripciones anteriores, y tomando una interpretación extensiva de la Constitución, la determinación de las sanciones que determine el legislador, no pueden quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al los límites constitucionales que determina el artículo 21 Constitucional.

La interpretación anterior, se hace con sustento en la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia en Pleno la cual dicta de la siguiente manera:

Época: Novena Época

Registro: 1012219

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales

Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección -

Otros derechos fundamentales

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 927

Página: 2204

ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. LAS LEYES O CÓDIGOS QUE LO ESTABLECEN POR UN TÉRMINO MAYOR AL DE TREINTA Y SEIS HORAS, SON VIOLATORIOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

De la interpretación armónica de los artículos 17, 73 (a contrario sensu) y 124, de la Constitución Federal, se llega a la conclusión de que las Legislaturas Locales tienen facultades para establecer, en las leyes que expidan, las medidas de apremio de que dispondrán los jueces y magistrados para hacer cumplir sus determinaciones, medidas entre las cuales puede incluirse el arresto; sin embargo la duración de éste, no puede quedar al arbitrio del legislador, sino que debe sujetarse, como máximo, al término de treinta y seis horas que prevé el artículo 21 constitucional para infracciones a reglamentos gubernativos o de policía, pues si bien es cierto que la medida de apremio encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional y no se impone con objeto de castigar a un infractor, como sucede tratándose del arresto administrativo, sino como un medio para hacer cumplir las determinaciones judiciales, igualmente cierto resulta, que a través de ambas figuras, se priva de la libertad al afectado fuera de un procedimiento penal, por lo que si el artículo 17 constitucional no establece el límite temporal de dicha medida de apremio, debe recurrirse, por interpretación extensiva, al límite establecido por el artículo 21 constitucional para el arresto administrativo. En consecuencia, si alguna disposición de una ley o código establece el arresto como medida de apremio por un término mayor al de treinta y seis horas, es inconstitucional.

Amparo en revisión 1937/94.—Adolfo Ávila Soto.—3 de julio de 1995.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 24/95.—Juan Manuel Rodríguez García.—3 de julio de 1995.—Unanimidad de once votos.—

Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo en revisión 1631/94.—Rafael Alejandro Urisquieta Carranco.—3 de julio de 1995.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: José Manuel Arballo Flores.

Amparo en revisión 1798/94.—José Layón Aarún.—3 de julio de 1995.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo en revisión 399/95.—Eleuterio Serrano Torres.—3 de julio de 1995.—Unanimidad de once votos.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretaria: Alejandra de León.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el treinta y uno de agosto en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 23/1995 (9a.), la tesis de jurisprudencia que antecede, y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.—México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 5, Pleno, tesis P./J. 23/95; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 6.

Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional,
Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación,
página 134, Pleno, tesis 104.

Entonces, es por demás evidente que las sanciones que establece la LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ALCOHOL Y DE REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN contiene elementos que pudieran determinar su inconstitucionalidad mediante un Juicio de Amparo.

Adicionalmente a lo anterior, los Municipios, deben de cumplir con lo establecido en la Ley, modificando reglamentos, los cuales devienen de un vicio oculto en la redacción de la Ley, que los obliga entonces, a cometer actos inconstitucionales.

2. En Nuevo León, la Ley que se propone reformar ha sido gradualmente modificada pretendiendo hacerla útil y sobretodo tendiente a procurar la seguridad de la sociedad de nuestro Estado, sin embargo, debido a los motivos que expusimos anteriormente puede ser objeto de inconstitucionalidades, las cuales a la larga dejarán sin aplicación práctica la ley.

3. Es importante mencionar que la voluntad de esta reforma no es que se elimine por completo la penalidad que establece el artículo 64 de la Ley, sino que se adapte a los lineamientos constitucionales.

4. Siguiendo este orden de ideas, proponemos reformar el artículo 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, de tal manera que se ajuste a lo establecido a los tratados y convenciones proteccionistas de los derechos humanos en que el Estado Mexicano es parte.

Así, por lo anteriormente expuesto y fundado, los suscritos integrantes del Centro de Investigaciones Zárate Abogados se propone la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA

Artículo Único: Se reforma el artículo 46 de la LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE AL ABUSO DEL ACOHOL Y REGULACIÓN PARA SU VENTA Y CONSUMO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, por modificación de las redacciones de las fracciones XLIX, L y LI, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 64.- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

•
...

...

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses o arresto administrativo de ocho a doce horas;

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses o arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente,

procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses o arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

“”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente artículo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, deberán adecuar sus reglamentos a efecto de cumplir con la presente Ley.

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León
Febrero 2016





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0443/2016
Expediente Núm. 9929/LXXIV

**CC. Mónica Torres Manautou
y Carlos Mariano Arenas Martínez**

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma por modificación al Artículo 64 fracciones XLIX, L y LI de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y Regulación para su Venta y Consumo para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 24 de Febrero de 2016

**MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN**

c.c.p. archivo